

Xalapa, Ver., 27 de abril del 2011.

Versión de la Sesión Pública de Resolución de Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, llevaba a cabo en el Salón de Plenos.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Buenas tardes.

Se da inicio a la Sesión Pública de Resolución convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, María Luisa Rodríguez Bravo: Con su autorización, magistrada Presidente.

Están presentes, junto a usted, la magistrada Yolli García Álvarez y el Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez, quien actúa como Magistrado por Ministerio de Ley.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados. Está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestarlo.

Gracias.

Secretaria **Claudia Díaz Tablada**, dé cuenta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo de la Magistrada Yolli García Álvarez.

S.E.C. Claudia Díaz Tablada:

Se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 969 promovido por Rafael Jiménez Arechar, en contra de la aprobación de la candidatura a Senador por el principio de mayoría relativa el estado de Chiapas, a favor de Juan Carlos López Fernández, realizada por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

La pretensión del actor es que se revoque el registro de Juan Carlos López Fernández como candidato a Senador por el principio de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, y que la Comisión Política Nacional designe a uno diverso de entre los precandidatos que hayan cumplido con todos los requisitos exigidos, así como con la comprobación de gastos de precampaña.

La causa de pedir radica en que de manera ilegal y dolosa, la Comisión Política Nacional designó a Juan Carlos López Fernández, quien no se registró como precandidato, por lo que tal circunstancia no garantiza la independencia, imparcialidad y transparencia de los órganos del partido.

La ponencia considera que la pretensión es fundada, lo anterior, porque de todos los elementos de prueba que obran en el expediente se advierte que el Partido de la Revolución Democrática emitió su convocatoria para elegir, entre otros, a sus candidatos a senadores.

En dicha convocatoria se dispuso que el método de elección sería por Consejo Nacional Electivo; sin embargo, se previó en el transitorio primero que en el caso de la falta de candidaturas sería superada mediante la designación de la Comisión Política Nacional.

Posterior a ello, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano convinieron en realizar una Coalición total denominada “Movimiento Progresista”, a fin de postular candidatos comunes.

La Comisión Nacional Electoral emitió un acuerdo, así como dos fe de erratas en relación a lista de precandidatos registrados por el Partido de la Revolución Democrática. De dichos documentos no se desprende que aparezca el nombre de Juan Carlos López Fernández.

El Consejo Nacional y la Comisión Nacional Electoral emitió un resolutivo en el cual señaló entre otras cuestiones, la imposibilidad, en ese momento, de elegir candidatos para el estado de Chiapas; asimismo, se determinó reservar la primera fórmula al Senado de la mencionada entidad; facultando a la Comisión Política Nacional para llevar a cabo el procedimiento de elección de las suplencias y fórmulas que quedaron pendientes en los listados de los candidatos al Senado, entre otros.

En atención a lo establecido en el artículo 273, inciso e) de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática y al existir el riesgo de quedarse sin candidatos, la Comisión Política Nacional de dicho instituto político designó a Juan Carlos López Fernández como candidato a Senador a la primera fórmula en el estado de Chiapas, argumentado que tomó en cuenta, que el fin es postular a los perfiles más competitivos.

Lo anterior es indebido, porque si bien la Comisión Política Nacional del mencionado instituto político tiene la facultad de designar candidatos en condiciones extraordinarias, lo cierto es que dicha facultad debe realizarla respetando los derechos adquiridos de los precandidatos que participaron en la contienda interna.

En tal contexto, la incorrecta determinación de la Comisión Política Nacional implicó la vulneración a un derecho adquirido por los precandidatos que participaron en el proceso interno del partido, ya que no fueron valorados sus perfiles y por tanto, tomados en cuenta al momento de tomar la decisión ahora controvertida, sin que los intereses políticos o de otra índole, puedan estar por encima de los derechos que tienen los ciudadanos que participaron.

La Comisión Política Nacional designó a Juan Carlos López Fernández y a su compañero de fórmula como los candidatos al Senado por Chiapas; sin embargo, no existen constancias que acrediten que la responsable haya realizado ponderación alguna para justificar su determinación.

Máxime, si existían doce precandidatos propietarios con su respectivos suplentes que estaban dentro de la contienda interna, y no tomó en cuenta a ninguno de ellos.

De las constancias que obran en el expediente no existen elementos de prueba que acrediten las razones o los aspectos que fueron valorados por la Comisión Política Nacional al tomar la determinación que la llevó a concluir que debían ser los candidatos de la primera fórmula Juan Carlos López Fernández y José María Domínguez Priego, los cuales, además nunca se inscribieron dentro del proceso interno de selección de candidatos.

Por tanto quedó evidenciado que la comisión referida no justifica el por qué consideró que era mejor elegir a personas que no participaron dentro de la contienda interna.

Incluso, la Magistrada Instructora requirió a la Comisión Política Nacional el acuerdo mediante el cual designó a los integrantes de la primera fórmula al Senado por Chiapas, para los efectos de conocer las razones y los elementos que tomó en cuenta para designarlos, mismo que no fue remitido. De ahí, que no existen constancias que acrediten que la responsable haya realizado ponderación alguna para elegir a la fórmula en mención.

Es necesario precisar, que cualquiera de los precandidatos que venían participando tenía un mejor derecho en relación con los ciudadanos que fueron designados por la Comisión Política Nacional como candidatos de la primera fórmula al senado.

Tomando lo mencionado, se tiene que la Comisión Política Nacional actuó de manera arbitraria e ilegal al realizar la designación mencionada, violando los derechos adquiridos de los ciudadanos que se inscribieron dentro del proceso interno, derivado de una convocatoria expedida por el propio partido político, y que cumplieron con los requisitos exigidos con el fin de que se eligiera de entre los mismos, a los ciudadanos que integrarían la primera fórmula.

Por tanto, la designación debía hacerse tomando en cuenta a los participantes, y no a ciudadanos que no formaron parte del proceso interno.

Los partidos políticos tienen el compromiso de respetar los procedimientos internos, así como las fases de los mismos para la selección de candidatos, y proponer ante la coalición a quienes hubieran participado y ganado en las contiendas internas que en su caso hubieran celebrado.

Una interpretación distinta sería en perjuicio de sus militantes, ya que si los institutos políticos no respetaran los procedimientos internos, los miembros de un partido que pretendieran ocupar un cargo de elección popular, no tendrían posibilidades de alcanzarlo, en virtud de que los partidos políticos podrían llevar como propuestas a la coalición, a ciudadanos que no hubieran participado en los procedimientos internos de los coaligados.

De lo previamente señalado se advierte, que la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, actuó en forma indebida, pues designó a Juan Carlos López Fernández y a José María Domínguez Priego como integrantes de la primera fórmula al Senado, sin que existiera un sustento racional y razonable, y sin que ellos hubieran participado en la contienda interna.

Por lo tanto, se propone revocar la designación de Juan Carlos López Fernández y José María Domínguez Priego como integrantes de la primera fórmula por el principio de mayoría relativa al senado por Chiapas y por consiguiente revocar el registro concedido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, para los efectos de que la mencionada comisión dicte una nueva determinación en la cual, en ejercicio de la facultad de designación que le otorga el artículo 273 inciso e) de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, determine fundada y motivadamente quiénes deben ser los integrantes de la primera fórmula al senado en Chiapas.

Se propone vincular al Instituto Federal Electoral para que una vez que el partido de cumplimiento a la ejecutoria permita el registro de la nueva fórmula, previa verificación de los requisitos de procedibilidad.

En relación con el juicio ciudadano 1028 promovido por Rutilio Cruz Escandón Cárdenas en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprobó el

registro como candidato a Senador por el principio de mayoría relativa por Chiapas a Juan Carlos López Fernández.

La ponencia considera que el juicio debe desecharse, ya que de aprobarse el proyecto anterior el acto reclamado sería revocado por sentencia de esta Sala Regional y por tanto no habría materia sobre la cual pronunciarse.

Es la cuenta magistrados.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistrada, Magistrado está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Yolli García Álvarez: Magistrada gracias, si me permite hacer una breve intervención sólo para explicar algunas cuestiones respecto de cómo se presentó este proyecto a su consideración, en la sala las posiciones de la Magistrada y del Secretario General, quien en muchas ocasiones nos acompaña como magistrado por ministerio de ley, están fijadas y son muy claras y en congruencia con lo que hemos sostenido en diversas sesiones públicas, yo presento un proyecto en el que ya incluí un voto particular porque yo he sostenido como lo saben ustedes, siempre cuando hay instancias intrapartidistas que agotar antes de llegar a esta instancia extraordinaria jurisdiccional debemos de privilegiar ese derecho de auto organización o auto determinación que tienen los partidos políticos y que ellos sean quienes resuelvan sus conflictos.

En este caso el actor en el juicio ciudadano 969, no agoto la instancia intrapartidista, viene pidiendo el per saltum y como ustedes saben, porque yo lo he reiterado en muchas de las sesiones y de los asuntos que se han sometido en esta sala, es mi convicción que debiera recausarse y regresarse al partido para que el resuelva esta controversia, pero también sabemos que la posición que yo he sostenido es minoritaria y que la posición de la mayoría, es que, por lo avanzado de las campañas electorales, porque ya paso el registro de candidatos, porque se ha considerado que estos días que se le quitarían, de tener razón, que se quitarían de campaña son irreparables, esta sala por decisiones mayoritarias ha determinado entrar al estudio de fondo de los asuntos solicitados.

Entonces, tomando en consideración que los asuntos que ya están llegando a la sala, la mayoría son de naturaleza urgente deben de ya resolverse de manera pronta y expedita, lo que hizo la ponencia a mi cargo fue proponer ya la solución de fondo en este asunto junto con mi voto en particular en el que yo sostengo que no debiera resolverse y ¿por qué además se propone una resolución de fondo en este asunto?, porque la controversia que se somete a consideración a la sala es un tema en el que esta sala se ha pronunciado, incluso por unanimidad de las tres integrantes del pleno de esta sala.

En el diverso juicio ciudadano 937 de este año se planteó a la sala regional una circunstancia muy similar, nada más que derivado de la elección de un candidato en el Partido Acción Nacional, e ese asunto en esencia se sostuvieron las mismas razones que se están sosteniendo en este asunto y se considero que si bien los partidos tienen una facultad discrecional para nombrar a sus candidatos lo cierto es que discrecionalidad no es igual a arbitrariedad y que los partidos están obligados a fundamentar, motivar sus determinaciones, pero sobre todo y por encima de todas las cosas a respetar los derechos de sus militantes y en este caso con mayor razón porque tenemos derechos ya adquiridos de doce militantes que venían en una contienda interna que fue suspendida y en el momento que se toma la determinación de designar los candidatos no son tomados en cuenta sin que haya razonamiento alguno en el expediente.

Se le requirió al partido para que nos acompañara las constancias que justificaran las razones por las cuales se dio esa determinación y no se cumplió con este requerimiento, entonces, no hay un razonamiento más que lo que viene en las constancias del propio informe que dice, bueno pues se hizo uso de la facultad discrecional, pero pareciera que esta facultad discrecional no encuentra asidero jurídico ni asidero en razones, es por eso, insisto, porque es un criterio que se ha sostenido en diversos juicios ciudadanos que salió por unanimidad de esta sala, el que los partidos no pueden actuar de esta forma que se presenta ya el proyecto con la resolución de fondo para someterlo a consideración de la sala y el diverso juicio ciudadano es un juicio que llega después del primer juicio, en el que en esencia se impugna lo mismo, la designación del candidato al senado en el estado de Chiapas y bueno si se aprobara el proyecto de fondo presentado en el primer juicio ciudadano pues el segundo quedaría sin materia y

es por eso que se presentan los dos asuntos en la misma sesión y a su consideración magistrados, es lo único que yo quería agregar, gracias.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Si no hay más intervenciones, Secretaria General de Acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, María Luisa Rodríguez Bravo: Con su autorización, Magistrada Yolli García Álvarez, ponente en asuntos de cuenta.

Magistrada Yolli García Álvarez: Gracias Señorita Secretaria. Yo estaría en contra de que este órgano jurisdiccional estudie el fondo de la controversia planteada en el Juicio Ciudadano 969 y porque se reencause a la instancia intrapartidista correspondiente, y estaría conforme y en sus temimos si se aprueba el fondo del primer asunto entonces en el Juicio Ciudadano 1028.

Secretario General de Acuerdos, María Luisa Rodríguez Bravo: De acuerdo Magistrada tomo nota. Gracias.

¿Magistrado por ministerio de ley, Francisco Alejandro Croker Pérez?

Magistrado por ministerio de ley, Francisco Alejandro Croker Pérez: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, María Luisa Rodríguez Bravo: Gracias magistrado.

¿Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle?

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: De acuerdo con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos, María Luisa Rodríguez Bravo: En esos términos magistrada presidente, le informo que el proyecto del Juicio Ciudadano 969 fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Yolli García Álvarez, en cuanto al Juicio Ciudadano 1028, se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, el Juicio Ciudadano 969 se resuelve:

Primero.- se revoca la designación de Juan Carlos López Hernández, como candidato a senador por el principio de mayoría relativa, de la coalición Movimiento Progresista del estado de Chiapas y la de su compañero de fórmula José María Domínguez Priego, realizada por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Segundo.- Se revoca el registro concedido por el consejo general del Instituto Federal Electoral a la primera fórmula al Senado por el principio de mayoría relativa para el estado de Chiapas.

En consecuencia, se ordena a Juan Carlos López Fernández cesar de manera inmediata sus actos de campaña, apercibido de no dar cumplimiento a este mandato, se hará acreedor a una medida de apremio, en términos del artículo 32 de la ley adjetiva de la materia.

Tercero.- Se ordena a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática que dentro del plazo de dos días contados a partir del siguiente a aquél en que se notifique la presente resolución convoque a los precandidatos que participaron en el procedimiento interno a fin de que comparezcan en un plazo de doce horas a proporcionar la información que se estime pertinente.

Cuarto.- Dentro de los tres días siguientes a que venza el plazo concedido a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, deberá emitir la opinión correspondiente, designando de manera fundada y motivada a la primera fórmula al Senado por el principio de mayoría relativa para el estado de Chiapas, debido en todo caso, evaluar sólo los perfiles de los aspirantes que contendieron en el procedimiento interno.

El cumplimiento a lo anterior deberá hacerse saber a esta Sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Quinto. – Se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que una vez que la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática determine a sus candidatos a la primera fórmula al Senado por Chiapas y lo haga del conocimiento de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición

“Movimiento Progresista” y dicha coalición los presente como sus candidatos ante el citado consejo general, permita su registro, lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de sus facultades a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.

En el juicio ciudadano 1028 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos listados, se da por concluida la Sesión.

Buenas tardes.

- - -o0o- - -